



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL -
Demandante: BALTASAR DE JESÚS OSORIO OSPINA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 05001.23.33.000.2012.00594.00

ASUNTO: MODIFICA AUTO. ORDENA ENVIAR AL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL PARA SORTEO CONJUEZ.

Como quiera mediante auto del 26 de noviembre de 2012, se dispuso aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y se ordenó remitir a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, para nombrar Conjuez.

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal g) del artículo 18 del acuerdo Numero 209 de 1997 proferido pro la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, "*Artículo 18. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. El presidente del tribunal tendrá las siguientes funciones: g) Sortear y posesionar conjueces de acuerdo con la ley, salvo cuando corresponda al presidente de sección.*".

Se dispone modificar el auto del 26 de noviembre de 2012, notificado por estados el 27 de noviembre de 2012, folio 55-57, en el sentido de enviar el expediente al presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia para el respectivo sorteo de Conjuez, de conformidad con lo prescrito por el literal g) del artículo 18 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el auto que se modifica, refirió el motivo por el cual se aceptó el impedimento, sin embargo para mas claridad sobre el impedimento aceptado, se debe hacer un análisis mas detallado sobre el

impedimento, para lo cual tenemos que, el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos en que se fundamenta; resulta evidente que comparte un especial interés en el resultado del proceso, ya que se beneficiario directamente al liquidarse el salario y todas las prestaciones sociales de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con el accionante se *"le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga"*, fundamentando las mismas en que en la liquidación de la prima especial de servicios, consagrada en la Ley 4ª de 1992, no se tiene en cuenta el valor de las cesantías devengadas por los miembros del Congreso de la República, afectando con ello su remuneración.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la remuneración del accionante, quien ostentó el cargo de Fiscal Seccional de Medellín, le asiste razón al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incursos los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, por cuanto lo percibido por los Fiscales seccionales coincide, por ley, con la asignación que perciben los Jueces de la República, pues el mismo decreto 1251 de 2009, agrupó las denominaciones de jueces y fiscales y otorgó para ellos equivalencias salariales, resultando el impedimento para el caso presente, de la equivalencia que establece el premencionado Decreto 1251 de 2009 en tanto por una parte asimila la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito a lo que en similares condiciones perciba el Fiscal Delegado ante el Juez del Circuito o Seccional, cual sería el caso de los Jueces Administrativos de Medellín, lo que indica que es igual a lo que refiere o mantiene el mismo Decreto 1251 en tratándose de la

remuneración que perciban los Jueces de Circuito y los Fiscales seccionales, como es el caso de la parte accionante en el presente asunto, de manera tal que aún a pesar de ser el demandante Fiscal Seccional y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica interna de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la remuneración de un Fiscal Seccional, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, por ser disposición del decreto 1251 de 2009, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia

En merito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto del 26 de noviembre de 2012, notificado por estados el 27 de noviembre de 2012, en el sentido de enviar el expediente al Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia para el respetivo sorteo de Conjuez, de conformidad con lo prescrito por el literal g) del artículo 18 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA